

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03876/INFOEM/IP/RR/2024, 03878/INFOEM/IP/RR/2024, 03879/INFOEM/IP/RR/2024, 03880/INFOEM/IP/RR/2024**

**03881/INFOEM/IP/RR/2024, 03882/INFOEM/IP/RR/2024, 03884/INFOEM/IP/RR/2024**

**03885/INFOEM/IP/RR/2024, 03886/INFOEM/IP/RR/2024, 03887/INFOEM/IP/RR/2024**

**03888/INFOEM/IP/RR/2024, 03889/INFOEM/IP/RR/2024, 03890/INFOEM/IP/RR/2024**

## 03891/INFOEM/IP/RR/2024 y 03892/INFOEM/IP/RR/2024 ACUMULADOS,

pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

## Antecedentes.

1. **Presentación de la solicitud de información**

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó quince solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** (en adelante **SUJETO OBLIGADO**) en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| ***SOLICITUD*** | ***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN***  ***SOLICITADA*** |
| 00778/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Servicios Públicos así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00776/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Desarrollo Economico, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00775/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Administración, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00774/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Secreraria Técnica*  *de Gabinete, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00773/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como su curriculum vitae*  *actualizado!” (Sic)* |
| 00772/ECATEPEC/IP/2024, | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Educación, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

|  |  |
| --- | --- |
| 00771/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Secretaria del H.*  *Ayuntamiento, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00770/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Secretaria*  *Particular, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00769/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Coordinación del*  *Instituto de la Juventud, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00768/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Contraloría*  *Municipal, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00764/ECATEPEC/IP/2024, | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección Jurídica*  *y Consultivo, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00763/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Comunicación Social, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00762/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como su curriculum vitae actualizado!”*  *(Sic)* |
| 00761/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Movilidad y Transporte, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |
| 00760/ECATEPEC/IP/2024 | *“Nómina del 1 de enero al 31 de mayo del año 2024 de la Dirección de*  *Bienestar, así como su curriculum vitae actualizado!” (Sic)* |

En todas las solicitudes se estableció como modalidad de respuesta a través del SAIMEX.

## Respuesta del Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 136, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, omitió dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que se **configura la negativa ficta** a entregar información, prevista, en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## Interposición de los Recursos de Revisión

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibidos en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quince Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de información en los siguientes términos:

***Solicitudes 00778/ECATEPEC/IP/2024, 00776/ECATEPEC/IP/2024, 00775/ECATEPEC/IP/2024, 00774/ECATEPEC/IP/2024, 00773/ECATEPEC/IP/2024 y***

***00772/ECATEPEC/IP/2024 “ACTO IMPUGNADO***

*No dan respuesta”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No dan respuesta”*

***Solicitudes 00771/ECATEPEC/IP/2024, 00770/ECATEPEC/IP/2024 y 00769/ECATEPEC/IP/2024***

******

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

***“ACTO IMPUGNADO***

*Se niegan a dar la información*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No dan respuesta”*

***Solicitudes 00768/ECATEPEC/IP/2024, 00764/ECATEPEC/IP/2024, 00763/ECATEPEC/IP/2024 00762/ECATEPEC/IP/2024 00761/ECATEPEC/IP/2024 y***

***00760/ECATEPEC/IP/2024 “ACTO IMPUGNADO***

*Se niegan a dar la información*

*“****RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se niegan a dar la información*

Así las cosas, el Órgano Garante consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados; en ese sentido, se determinó ordenar lo siguiente:

*“****(…)***

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría Particular, la Secretaría Técnica de Gabinete, la Contraloría Municipal, la Coordinación del Instituto de la Juventud y las Direcciones*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

*Jurídica y Consultivo, de Servicios Públicos, de Desarrollo Económico, de Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación, de Comunicación Social, de Medio Ambiente y Ecología, de Movilidad y Transporte, y de Bienestar, los documentos que den cuenta de lo siguiente:*

* *La nómina pagada de la primera quincena de enero a la segunda de mayo de dos mil veinticuatro, y*
* *La información curricular de aquellos en funciones al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (…)*”

**I. Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto el Instituto consideró lo siguiente:

*-Fotografía*

*Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

*operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de Interpretación, con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, todas las fotografías de los servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

No obstante, no escapa de la óptica de las emisoras del voto que por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de servidores públicos que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03876/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS**

pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Página 12 de 12